

REGLAMENTO ELECTORAL

En mérito a lo dispuesto por la Ley 10.757 (Art. 51, siguientes y concordantes) el CONSEJO SUPERIOR convocará a elecciones para la cobertura de autoridades de los Colegios Regionales de: LA PLATA, MAR DEL PLATA, SAN ISIDRO, BAHIA BLANCA Y PERGAMINO, y representantes al Tribunal de Ética y Disciplina, cuando ello corresponda, todo de conformidad con las prescripciones del presente reglamento. A los efectos de la aplicación e interpretación del presente reglamento, las convocatorias a elecciones y todo lo atinente a ellas, dejase constancias que el CONSEJO SUPERIOR inviste la calidad de Autoridad Electoral y sus decisiones sólo serán apelables por ante la Soberana Asamblea de COLEGIO.

>> Convocatorias

Artículo 1. El presente Reglamento Electoral regirá las elecciones que se convoquen en COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (Ley 10.757), que en cumplimiento de lo establecido por la Ley 10.757, deberán llevarse a cabo en los COLEGIOS REGIONALES. La convocatoria a elecciones tendrá, siempre, el carácter de ASAMBLEA EXTRAORDINARIA y en función de ello deberá ser convocada por el CONSEJO SUPERIOR de COLEGIO u Organismo que cumplan las mismas funciones establecidas por la Ley, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 19, último párrafo, de la Ley 10.757.

Artículo 2. La convocatoria a elecciones, las publicaciones pertinentes, el acto eleccionario, la confección de padrones, la elaboración y presentación de las listas de candidatos, se ajustarán a las normas del presente reglamento.

Artículo 3. Cuando así corresponda, la convocatoria a elecciones se llevarán a cabo, al mismo tiempo, en los COLEGIOS REGIONALES DE LA PLATA, MAR DEL PLATA, SAN ISIDRO, BAHIA BLANCA Y PERGAMINO, el día que hubiera fijado el CONSEJO SUPERIOR, desde la hora 8 y hasta la 16 del mismo día. Las elecciones, deben realizarse con antelación no menor a noventa días (90) anteriores al vencimiento de los mandatos respectivos, salvo en el caso que, por vacancia, corresponda convocar a elecciones en uno o varios COLEGIOS REGIONALES, para completar mandatos, oportunidad en la que CONSEJO SUPERIOR, deberá fijar la fecha de elecciones en el menor plazo posible.

Artículo 4. La convocatoria a elecciones será resuelta por el CONSEJO SUPERIOR con el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes en la sesión de que se trate oportunidad en la que se determinaran los cargos incluidos en la elección y la fecha de comienzo de los mandatos. Las elecciones deberán llevarse a cabo, preferentemente, en días domingo, con el objeto de permitir la mayor afluencia de matriculados para ejercitar su derecho-deber de voto. En mérito a lo establecido por el artículo 17 de la Ley 10.757, en la oportunidad establecida por el CONSEJO SUPERIOR, deberán emitir su voto, todos los matriculados que, hallándose al día con sus obligaciones colegiales, figuran en el padrón discriminado por COLEGIO REGIONAL que, con comunicación fehaciente al CONSEJO SUPERIOR, deberá elaborar cada COLEGIO REGIONAL a tales efectos, con antelación suficiente al acto electoral.

>> Publicidad

Artículo 5. Resuelta la convocatoria por el CONSEJO SUPERIOR en los términos de los artículos precedentes, se dispondrá la publicación por dos (2) días en, por lo menos, un diario que asegure la necesaria difusión al nivel provincial. La publicidad del acto eleccionario deberá contener fecha, hora y lugares donde los matriculados podrán emitir su voto, se destacará la obligación de los matriculados en los términos del artículo 17 de la Ley 10.757 y se expondrán, a disposición de los matriculados, los padrones en cada Colegio Regional, para que se formulen las tachas u observaciones pertinentes.

Artículo 6. Las publicaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán ser efectivizadas, por el CONSEJO SUPERIOR, con una antelación no menor de sesenta días (60) al acto eleccionario. Sin perjuicio de lo expuesto y cumpliendo con las normas aplicables a la publicaciones, los COLEGIOS REGIONALES, deberán comunicar a sus matriculados la realización del acto eleccionario, también dentro



del mismo término de antelación, por comunicación personal y/o publicación en medios periodísticos locales o regionales.

>> Padrones, Confección, Exposición, Emisión del Voto, justificaciones por Falta de Emisión de Voto

Artículo 7. El padrón de matriculados de cada COLEGIO REGIONAL será confeccionado por sus Autoridades, en forma inmediata a la notificación de la resolución del CONSEJO SUPERIOR que dispone el llamado a Elecciones. El padrón general de matriculados de la Provincia de Buenos Aires será confeccionado por el CONSEJO SUPERIOR. Los padrones respectivos se confeccionarán con los matriculados cuyo domicilio real o profesional se hallare dentro de la jurisdicción de que se trate. A esos efectos dejase constancia que un profesional matriculado no podrá pertenecer, al mismo tiempo, a más de un COLEGIO REGIONAL y ante la duda, se considerará como jurisdicción, a los efectos de la emisión de voto, la que corresponda al COLEGIO REGIONAL donde el profesional registró su matriculación. En cada caso oportunidad los Colegios Regionales deberán efectuar el cotejo de padrón general con padrón propio, con el objeto de advertir y subsanar cualquier error de confección y proceder en consecuencia.

Artículo 8. El voto, en las Elecciones de que se trate, será secreto, individual, directo y obligatorio, en las condiciones y con las formalidades que establece la Ley 10.757 y el presente reglamento. La obligación de voto prevista por el artículo 17 de la Ley 10.757, comprende a todos los profesionales que se hubieren matriculado hasta el último día hábil del mes inmediato anterior al que corresponda al llamado a elecciones, figuren en el padrón correspondiente a su Colegio Regional. De tal manera los COLEGIOS REGIONALES deberán mantener actualizados los mismos hasta el último día hábil del mes inmediato anterior al de la convocatoria. Por las mismas razones, los profesionales matriculados habilitados para emitir su voto, deberán hallarse al día con las obligaciones colegiales que se consideraran vencidas al último día hábil del mes inmediato anterior al de la convocatoria a elecciones. El matriculado que al momento de emitir su voto, se hallare adeudando cuotas de matrícula anual u otros conceptos considerados como su obligación colegial (multas por omisión de voto anteriores, multas que hubiere impuesto el Tribunal de Disciplina, etc.) no podrán ejercer su derecho-deber de voto y serán pasibles de la multa establecida por la Ley 10.757. Al cierre de los padrones conforme lo dispuesto en los artículos precedentes, cada COLEGIO REGIONAL procederá a tachar de los padrones confeccionados, a aquellos profesionales que no se hallan habilitados para emitir su voto. Para los profesionales incluidos en el padrón correspondiente a su distrito, el voto es obligatorio y la imposibilidad de cumplir con dicha obligación (justificación de omisión de voto), deberá acreditarse en forma fehaciente y suficiente (a exclusivo criterio del Consejo Directivo del COLEGIO REGIONAL) ante el Colegio Regional, dentro de los diez días hábiles posteriores al acto eleccionario, dejando constancia que las justificaciones por enfermedad o imposibilidad circunstancial sólo podrán provenir de instituciones asistenciales oficiales, exceptuados aquellos casos en que el matriculado permaneciere internado en establecimientos asistenciales de cualquier naturaleza, circunstancia que deberá acreditar con las constancias pertinentes. La imposibilidad de carácter laboral se acreditará con los certificados pertinentes.

Aquellos profesionales de la fonoaudiología que se matriculen con posterioridad a la fecha "ut supra" señalada, no podrán emitir voto y se hallarán exentos de las imposiciones de la segunda parte del artículo 17 de la Ley 10.757.

No podrá sufragar aquellos profesionales que, el día fijado para la elección, se hallaren en tránsito o circunstancialmente radicados en alguna localidad que no pertenezcan al COLEGIO REGIONAL al que pertenece. En estos casos los profesionales matriculados impedidos de emitir su voto por estas circunstancias deberán apersonarse ante la delegación u organismo policial más próximo, para constatar la circunstancia mencionada y acompañarla como justificativo de su falta de emisión de voto al Colegio Regional al que pertenece. En estos casos Colegio sólo procederá a "justificar" su falta de emisión de voto, siempre y cuando la localidad en la que se hallare circunstancialmente radicado, se ubique a más de cien kilómetros (100 KM) de distancia, de la Sede del Colegio Regional al que pertenece y el profesional matriculado hubiere acompañado la documentación justificatoria dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes al acto eleccionario.

Artículo 9. Los profesionales matriculados deberán constatar su pertenencia al padrón de cada Colegio Regional. A tales efectos los Colegios Regionales, exhibirán los padrones general de matriculados de



Colegio y de cada particular de cada Colegio Regional. Los padrones serán exhibidos por treinta días corridos de antelación al acto eleccionario. Las observaciones, reclamos por omisión en la inclusión, o pedidos de subsanación de errores al mismo, deberán formalizarse ante los Colegios Regionales adjuntando los elementos probatorios del error u omisión incurridos. En su caso, y si correspondiere los Colegios Regionales dispondrán la corrección del padrón respectivo dentro de del plazo de 48 horas, con comunicación de la novedad al Consejo Superior.

Artículo 10. Todo profesional matriculado deberá acreditar, en el momento de emitir su voto, su condición de tal mediante credencial habilitante extendida por el COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y, en el mismo acto, acreditar su identidad personal, con exhibición de documento de identidad, requisitos éstos que deberán destacarse en las publicaciones pertinentes. Los profesionales matriculados que se negaren o no pudieren identificarse de la manera señalada, no podrán emitir su voto, circunstancia de la que se dejará constancia en el acta que deberá confeccionar las Autoridades de Mesa.

>> Generalidades

Artículo 11. Tal como lo establecen los artículos 23, siguientes y concordantes de la Ley 10.757, los miembros del Consejo Directivo de los Colegios Regionales serán elegidos por el voto directo de todos los matriculados que correspondan a cada Colegio Regional, durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelectos. De la misma manera se elegirán en misma oportunidad los representantes miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, en la cantidad de dos (2) representantes por cada Colegio Regional, los que durarán, también, dos años en sus cargos pudiendo ser reelectos.

Artículo 12. Las elecciones se realizarán por el sistema de Lista Completa, con adjudicación de cargos a mayoría y minoría, en los términos de la Ley 10.757 y lo establecido en el presente reglamento. La Autoridad Electoral procederá a rechazar las listas que no comprendan la totalidad de candidatos para los cargos establecidos en la Ley 10.757.

Artículo 13. Los candidatos a miembros del Consejo Directivo que se propongan, indefectiblemente, deberán reunir los siguientes requisitos: a) Ser matriculado del Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires con, por lo menos dos (2) años residencia continuada en el ámbito territorial del Colegio Regional en el que se propone como candidato, tomando como base, para su cálculo, el día previsto para la elección de que se trate. b) Acreditar una antigüedad en el ejercicio de la profesión de tres (3) años contados de la misma manera que en el inciso anterior, c) En el caso de los candidatos a representantes en el Tribunal de Ética y Disciplina, la antigüedad en la profesión requerida es de diez (10) años contados de la manera como lo indican los incisos anteriores. d) Pertener al Colegio Regional para el que propone, para lo cual se aplicará lo previsto en el presente reglamento. e) No estar alcanzando por ninguna de las inhabilidades que impiden a un ciudadano de la Provincia de Buenos Aires desempeñarse en función electiva. Para la consideración de la "antigüedad" requerida por la Ley 10.757 se considerará ello resulte procedente, la "antigüedad en la matrícula provincial" del padrón de la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud.

>> Listas de Candidatos, Presentaciones, Requisitos

Artículo 14. Cumplidos los requisitos de la Ley 10.757 y los que establece el presente reglamento, todo matriculado tiene el derecho a presentarse como candidato para ocupar alguno de los cargos previstos, con la sola condición de que, al momento de su inclusión en una lista de candidatos, deberá hallarse al día con sus obligaciones colegiales vencidas o exigibles y su matrícula hallarse vigente y no postularse, al mismo tiempo, para más de un cargo en la elección de que se trate. Los matriculados cuya matrícula profesional se hallare cancelada por alguna de las causas que establece la Ley 10.757 o los reglamentos vigentes, suspendidas por falta o de cualquier otra causa fundada en acto administrativo firme, no podrán integrar listas de candidatos.

Artículo 15. Las lista de candidatos a cubrir la totalidad de los cargos previstos por la Ley 10.757 o los involucrados en la convocatoria, deberán presentarse en la Sede del Colegio Regional en el que se produce la vacante o finalización del o los mandatos respectivos, con una antelación de, por lo menos treinta (30) días corridos, inmediatos anteriores al fijado para la elección de que se trate o, si este fuera inhábil, el día hábil inmediato posterior al cumplimiento del plazo establecido. Las listas de candidatos presentadas en un Colegio Regional ajeno al de la postulación, se tendrán por presentadas y se devolverán a su presentante. Las presentaciones de Lista de Candidatos deberán contemplar la cobertura total y precisa de los cargos motivo de la elección, se formularán por escrito, en forma no manuscrita y dirigida al Presidente del Consejo Directivo del Colegio Regional, contendrán una clara identificación de cada candidato con la vacante para la que se postula, la identificación de la Lista con un nombre que no supere las cinco palabras (opcional), los nombres, apellidos/s, documento de identidad y matrícula profesional de cada uno de los candidatos. En la misma presentación deberá designarse, bajo pena de rechazo inapelable de la lista, un profesional matriculado como apoderado y deberá constituirse un domicilio especial en el radio urbano que corresponda a la Sede de cada Colegio Regional, domicilio en el cual se tendrán por válidas las notificaciones que se cursaren.

Artículo 16. Sin perjuicio del derecho de los presentantes de una o varias listas de candidatos a identificar con nombre las listas presentadas, el Consejo Superior se reserva el derecho de identificar cada lista con la correspondiente imposición de número identificatorio, el que se adjudicará por sorteo, sólo si se hubiere presentado más de una lista. Las listas únicas de candidatos serán identificadas con el número uno (1).

Artículo 17. En forma inmediata a su presentación, el Colegio Regional procederá a enviar a la Sede del Consejo Superior, la o las listas presentadas, previa constatación de que se cumplen los requisitos del presente reglamento. Las impugnaciones a uno, varios o todos los candidatos, serán notificadas fehacientemente al apoderado de la o las listas, en el domicilio especial constituido, quien dispondrá de un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas hábiles para contestar las impugnaciones u observaciones, salvar las mismas o reemplazar a el o los candidatos observados o impugnados. La notificación fehaciente contendrá la intimación a que si en el plazo fijado precedentemente, el apoderado no constare o no procediere al reemplazo del o los candidatos observados, Colegio estará autorizado a rechazar la lista de que se trate. El Consejo Superior dispondrá de cuarenta y ocho horas hábiles para observar la o las listas, uno, algunos o todos los candidatos, en forma fundada y si transcurriere ese término sin formular observaciones, las listas se tendrán por automáticamente oficializadas, siendo inmediatamente remitidas a los Colegios Regionales a los que correspondan para exponerlas públicamente. Sin perjuicio de lo establecido, el Presidente del Consejo Superior deberá formalmente oficializar las listas, mediante el dictado del acto administrativo pertinente. Una vez oficializadas las listas de candidatos se remitirán a los respectivos Colegio Regionales para su impresión.

Artículo 18. La totalidad de las listas presentadas para la elección de que se trate serán impresas en formato único e idéntico para todas las listas, en letras negras sobre fondo blanco y sólo las diferenciará las identificaciones que se realicen en cumplimiento del presente reglamento (nombre - número) y los candidatos a la cobertura de los cargos respectivos.

Artículo 19. De las Elecciones sólo podrán participar las Listas que se hubieren oficializado en los términos del presente reglamento.

>> De la Asamblea Eleccionaria propiamente dicha

Artículo 20. En el Colegio Regional y en lugar, día y hora señalados en la correspondiente convocatoria, se constituirán las mesas receptoras de sufragios, a razón de una mesa por cada 250 profesionales como máximo o fracción mayor a 150 matriculados. Cada Mesa Receptora de Sufragios estará integrada por un profesional matriculado en Colegio con carácter de Presidente de Mesa y uno con carácter de vocal, designados por el Colegio Regional. El Presidente de mesa, en el acto eleccionario, podrá solicitar la colaboración de uno o más matriculados, quienes así convocados no podrán negar su colaboración salvo causas graves e importantes que ameriten y justifiquen adecuadamente la negativa. Las Autoridades de Colegio Regional podrán integrar la o las mesas receptoras de sufragios, aún cuando uno, o varios o todos ellos, integren como candidatos alguna de las listas que compiten en la Elección. Los matriculados, candidatos integrantes de Listas, podrán también integrar la Mesa receptora de Sufragios.

Artículo 21. Cada mesa receptora de votos constituirá un lugar destinado a "cuarto oscuro", donde solo tendrán acceso las autoridades de mesa y los matriculados (de uno en uno) que emitirán su voto. En este lugar acondicionarán una urna receptora de los votos, la que será convenientemente cerrada, sellada y firmada por las Autoridades de Mesa y los Fiscales, dejando sólo el espacio necesario para introducir el voto. En otro lugar, diferenciado del anterior y suficientemente separado, la mesa constituirá el control de la elección, la identificación de los votantes, la extensión de las constancias de emisión de voto y todo lo relativo a la confección del acta pertinente.

Artículo 22. La Autoridad de mesa, al momento de la constitución como Autoridad electoral, deberá labrar un Acta, en la que se asentarán puntualmente todas las alternativas del comicio, incluidas las impugnaciones u observaciones de votos y, a la finalización del plazo establecido en el presente reglamento (16 horas), procederá al cierre del comicio, realizando el escrutinio provisorio y consignando los datos pertinentes en el mismo acta, firmando las autoridades e invitando a dos profesionales matriculados votantes, a hacer lo propio en forma conjunta con las Autoridades de la mesa.

Artículo 23. La Autoridad de mesa, deberá consignar en el Acta a que se hace referencia en el artículo anterior, todas las alternativas referidas directamente al acto comicial. Deberán consignar, sin expedirse, acerca de su legitimidad o procedencia, sobre las observaciones que se formulen al acto, los votos que se observen y, las anomalías ocurridas en el transcurso del acto comicial. La Autoridad de la mesa deberá garantizar la regularidad del comicio, guardando el orden propio dentro de los recintos donde funcionan las mesas. Deberá, además, proceder al retiro de todo lo elemento destinado a direccionar el voto de los matriculados, tales como propagandas, pasacalles y todo otro elemento que induzca (o pretenda hacerlo) a votar en un sentido u otro, o llamen a votar en blanco o no votar. Todo sufragio sobre el cual a juicio de las autoridades de mesa y/o de los fiscales presente, surjan discrepancias o dudas sobre validez del voto, se considerará observado. En este caso, el sobre que contenga el voto será colocado dentro de otro que en su exterior llevará la leyenda "voto observado" y se dejará constancia en acta del o de los motivos de la observación. A la finalización del recuento de votos y cierre del Acta, deberá guardar, en sobre cerrado, los votos emitidos, los sobres que contuvieren los mismos y las planillas donde se asentarán el voto de los matriculados, con más el original del Acta labrada en la oportunidad, elementos todos que deberán entregar, inmediatamente, a las Autoridades del Colegio Regional, para ser luego remitido, sin abrir o examinar su contenido, a la Sede del Consejo Superior del Colegio. El material sobrante (no utilizado) de los comicios (listas-constancias de emisión de voto- planillas no utilizadas), debidamente identificadas como tal, deberá ser remitido en sobre aparte.

Artículo 24. El sobre que se entregue a los votantes para depositar su voto, deberá ser previamente identificado en su solapa de cierre con el sello del Colegio Regional, firmado por el Presidente de la mesa, el vocal o los matriculados que fueren designados, pudiendo, además, hacerlo los fiscales acreditados y presentes de las listas participantes en la elección.

>> Fiscales, Acreditación

Artículo 25. La o las listas oficializadas participantes de la Elección, podrán designar y acreditar como tales a Fiscales en una cantidad no mayor a un (1) fiscal por Mesa Receptora de Sufragios. Estos tendrán como cometido único presenciar y observar el desarrollo del acto comicial y, a su criterio, firmar los sobres en los que se deposita el voto, hallándose facultados para hacer constar en el Acta respectiva, las observaciones que el acto les merezca y las observaciones a los votos emitidos, en los términos del presente reglamento.

>> De la Propaganda Electoral

Artículo 26. Las listas oficializadas podrán realizar propaganda electoral, por cualquier medio, hasta la hora 24 del día inmediato anterior al señalado para la realización del comicio. A partir del primer minuto del día de realización del comicio se halla vedada toda propaganda electoral, incluso aquella que comprendiere publicaciones que, habiéndose pautado con anterioridad al vencimiento del plazo aquí establecido, están destinados a aparecer públicamente el mismo día de la elección. Los apoderados de las Listas deberán



proveer al retiro de toda propaganda, cualquiera fuere el medio utilizado para ello, fundamentalmente aquella que se hubiere instalado en las cercanías del lugar designado para la realización del acto comicial.

Artículo 27. La campaña electoral, las propagandas y toda otra exteriorización de partes de las Listas oficializadas deberán ajustarse a prudentes normas de circunspección y decoro, evitando caer en agravios u ofensas gratuitas o innecesarias o manifestaciones imprudentes, sea contra las Autoridades de Colegio, o el resto de los candidatos o listas.

A tales efectos serán aplicables al caso las prescripciones del Código de Ética de la Entidad.

>> Instrucciones a las Autoridades de Mesa

Artículo 28. Cumplido el horario establecido en el presente reglamento, las Autoridades de mesa, procederán a clausurar el acceso de público y matriculados, permitiendo solamente que procedan a emitir su voto los matriculados que, al momento de la clausura del acto comicial, se hallen dentro del recinto. Una vez retirados los matriculados se procederá a la apertura de la urna que contiene los votos emitidos en presencia de autoridades de mesa los fiscales (si los hubiere) y dos matriculados elegidos al azar de entre los votantes. Abierta la urna, se contarán los sobres incluidos en ella y se determinará la coincidencia de su número con el que surja del padrón utilizado por el Presidente de mesa y la planilla donde consta los matriculados que emitieron su voto.

Artículo 29. Seguidamente se procederá a separar los votos observados en dobles sobres, procediéndose a escrutar el resto. Se abrirán los sobres y se escrutarán las listas que contengan, computándose independientemente el resultado obtenido, y por listas. Las tachaduras, enmiendas y reemplazos de candidatos carecen de valor y no invalidan el voto. Asimismo, no invalida el voto la presencia en el sobre de más de una boleta de la misma lista, computándose al efecto como un solo voto.

>> Disposiciones Generales

Artículo 30. Se considerará voto "en blanco": a) la ausencia de la boleta electoral. b) El reemplazo de la boleta por un papel en blanco.

Artículo 31. Se considerará voto "nulo": a) Cuando dentro o fuera o en la boleta haya leyendas, inscripciones, símbolos o elementos ajenos al acto electoral, o que identifiquen al votante, b) cuando la boleta de la Lista esté rota o fraccionada en más de dos partes, c) cuando el sobre contenga boleta de lista diferentes.

>> Del Escrutinio General. Los Resultados Definitivos

Artículo 32. El escrutinio definitivo de la totalidad de las mesas será realizado por el Consejo Superior, en Sede de Colegio, una vez recepcionadas la totalidad de urnas y actas respectivas, en presencia de los apoderados y/o fiscales de las lista intervinientes si así desearan hacerlo.

Artículo 33. Recibidas las urnas y las actas respectivas se analizaran en conjunto los votos observados de todas las mesas. Analizados y resuelta la cuestión por la validez, procederá a escrutarlos. Los no aprobados no serán considerados a efectos del computo general o regional. Los resultados definitivos serán oficializados por el Consejo Superior, con comunicación a los apoderados de la las Listas y a los Colegios Regionales

Artículo 34. En caso de anularse o suspenderse la elección en un Colegio Regional, esta circunstancia no afectará la validez del resto de la elección que no hubiere sido ni anulada ni suspendida.

>> Asignación de Cargos. Representación de la Mayoría y Minoría

Artículo 35. La elección de Autoridades de los Colegios Regionales, en todos los casos, garantizará la representación de mayoría y minoría. A estos efectos se entenderá por Lista en mayoría a aquella que haya

obtenido la mayor cantidad de sufragios emitidos y válidos. Se entenderá por Lista en minoría a aquellas que, sin alcanzar la cantidad de votos de la Lista más votada, haya alcanzado, por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) de los sufragios válidos emitidos, incluidos los votos en blanco. La representación en minoría, conforme el presente reglamento, se adjudicará exclusivamente a la primera minoría, esto es la Lista que, dentro de las listas que, alcanzando el porcentaje establecido, hubiere obtenido mayor cantidad de votos. Si ninguna de las listas en minoría, alcanzare el porcentaje establecido (25%), la totalidad de los cargos de la Elección se adjudicarán a la lista en mayoría. Si ninguna de las listas oficializadas alcanzare el veinticinco por ciento (25%), de los votos emitidos y válidos, la totalidad de las listas se considerarán en minoría y, entonces, la totalidad de los cargos en disputa se adjudicarán a la lista que hubiere obtenido la mayor cantidad de votos válidos. Si dos o mas listas registrare la misma cantidad de votos válidos emitidos (empate técnico) y la totalidad de ellas alcanzare o superare el porcentaje establecido (25%), el discernimiento de la condición de Lista en mayoría y Listas en minoría, por separado estas últimas, se últimas, se hará por sorteo que realizará el Consejo Superior, en presencia de los apoderados de la o las listas, si así lo solicitaren.

Artículo 36. A la lista definida como "en mayoría", se le adjudicarán, conforme lo determina el artículo 58 de la Ley 10.757, los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Primer Vocal Titular y Dos Vocales Suplentes. A la lista definida como en "minoría", de conformidad como lo establece el presente reglamento, le corresponderá la adjudicación de los Dos Vocales Titulares restantes y último Vocal Suplente. En todos los casos, para la adjudicación de las Vocalías deberá estarse al orden en que los mismos aparecen en las Listas, no pudiendo reemplazarse los mismos por candidatos a otras vacantes. En el caso de la Elección de representantes de los Colegios Regionales al Honorable Tribunal de Ética y Disciplina, a la Lista "en mayoría" se le adjudicarán el Miembro Titular y el Miembro Suplente, quedando sin asignación de cargo la Lista en minoría.

Artículo 37. Oficializados los resultados por el Consejo Superior, con comunicación a los apoderados de listas y las Autoridades de los Colegios Regionales, las Autoridades electas asumirán los cargos respectivos en oportunidad del comienzo de los mandatos respectivos o dentro de los diez hábiles en caso de Elección para completar mandato.

Artículo 38. En todos los casos las Autoridades del Colegio Regional salientes o las que lo reemplazaren, podrá, en funciones a las autoridades electas.